



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso ordinario de rendición provocada de cuentas promovido por HERNANDO MELO MONTOYA, LUIS HERANDO REVELO PEREZ, JUAN JOSE REYES CANIZALES contra JOSE OMAR GOMEZ RODRIGUEZ Rad. **2021-00055-00.**

Revisada la demanda de la referencia, así como los anexos presentados con la misma, se observa que ésta no cumple algunos de los requisitos para la admisión, de conformidad con lo siguiente:

1.- Conforme al artículo 5 en el inciso 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 indica: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"

Revisado el poder aportado dentro de la demanda se observa que no se indica la dirección electrónica del apoderado, por lo tanto, este deberá aportar un nuevo poder con el cumplimiento total de los requisitos.

2.- El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 manifiesta "la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda." (subrayado fuera del texto original).

Revisada la demanda, se observa que en el acápite de notificaciones se manifiesta exclusivamente el correo electrónico del apoderado y el demandado, por lo que se deberá indicar la dirección electrónica de las partes y los testigos que se pretenden hacer valer dentro del proceso.

3.- El decreto legislativo 806 del 04 de junio del año 2020 en su artículo 6 inciso 4 establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la

demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (subrayado y negrilla fuera del original)

Dentro de la demanda y sus respectivos anexos se observa que no se cumplió con remitir los mismos a la contra parte de manera electrónica o física.

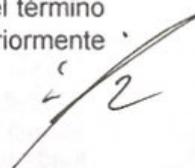
4.- conforme al artículo 82 en el inciso 2 y 10 del código general del proceso "se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante" "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Observando la demanda se logra determinar que no se establece el número de identificación de los demandantes. Además de no aportar la dirección electrónica de las partes.

5.- Aclare los montos estimados en la demanda ya que aparecen varios valores por el mismo concepto.

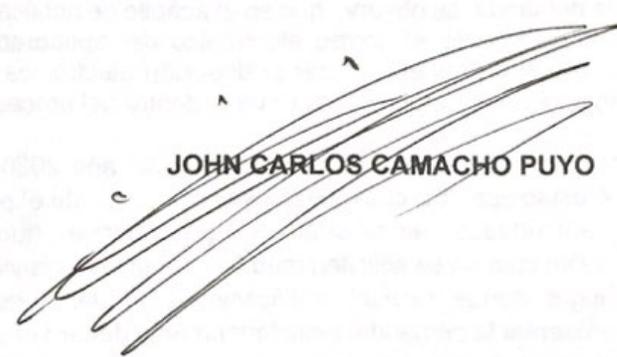
Por lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane en lo anteriormente expuesto, so pena de ser rechazada.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JOHN CARLOS CAMACHO PUYO